CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2020-00133-09.-

RADICACIÓN INTERNA: 43.623.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).-

En sentencia STL285-2022, de fecha 19 de enero de 2022, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con radicado 96093, Magistrado Ponente GERMAN BOTERO ZULUAGA, la cual resolvió la la CLÍNICA **ESPECIALIZADA** impugnación interpuesta por **CONCEPCIÓN SAS**, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE **JUSTICIA**, el 1º de diciembre de 2021, dentro de la acción de tutela que promovió la recurrente contra la SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANOUILLA, trámite que se hizo extensivo al **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad y a las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2020 – 00133, se resolvió:

"PRIMERO.- REVOCAR el fallo impugnado, y en su lugar, amparar el derecho al debido proceso de la CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN SAS, y en consecuencia DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la decisión proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA TERCERA CIVIL — FAMILIA, el 3 de noviembre de 2021, y las demás providencias que se deriven de la misma.

SEGUNDO. - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA TERCERA CIVIL — FAMILIA, para que, en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, proceda de conformidad a lo considerado en esta sentencia.".-

Por tanto, dándole estricto cumplimiento a la decisión anterior, procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil — Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha Septiembre 7 de 2021, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad.-

ANTECEDENTES

En el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, se adelanta el proceso ejecutivo de la FUNDACIÓN POLICLINICA DE CIENAGA (acumulación No.7); la CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S. (acumulación No.8); CENTRO DE ESTIMULACIÓN REHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S. (acumulación No.10); CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL MEJORA IPS S.A.S. (acumulación No.11) y ORTOPEDICA EUROPEA S.A.S. (ACUMULACION No.12) contra la entidad de salud MEDIMAS EPS, dentro del cual a través de auto de fecha septiembre 7 de 2021, de manera oficiosa se procedió al levantamiento de los embargos decretados, para lo cual el Banco de Bogotá, mantendrá congelados las sumas

de dinero embargadas en las demandas acumuladas que adelantan la FUNDACIÓN POLICLINICA DE CIENAGA (acumulación No.7); la CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S. (acumulación No.8); CENTRO DE ESTIMULACIÓN REHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S. (acumulación No.10); CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL MEJORA IPS S.A.S. (acumulación No.11) y ORTOPEDICA EUROPEA S.A.S. (ACUMULACION No.12).-

Así mismo, ordenó librar los oficios de desembargo al BANCO DE BOGOTÁ, con la salvedad señalada, en el entendido que se seguirán manteniendo congeladas las sumas de dinero ya embargadas, y a las demás entidades se libraran los oficios de desembargo a favor de MEDIMAS EPS S.A.S., sin salvedad alguna.-

Consideró el A-quo, que estando consumados los embargos y secuestros dentro del presente proceso, y existiendo claridad sobre el límite de los embargos y las garantías de las obligaciones por consumación de los embargos como lo tiene establecido el artículo 600 del C.G.P. de oficio procedió al desembargo de las cuentas y contratos, advirtiéndole al Banco de Bogotá, que deberá seguir manteniendo retenido o congelados, los valores ya embargados en este proceso y demandas acumuladas.-

Contra la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual es concedido y se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual la demandante inicial y las acumuladas, son Instituciones Prestadoras de Salud, que están haciendo efectivo unas acreencias a una Entidad Prestadora de Salud como lo es la EPS MEDIMAS.-

La regla general es que toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes de propiedad del deudor. Así mismo, existen excepciones de raigambre constitucional y legal como las señaladas en el artículo 63 de la Constitución Política que expresamente señala que son inembargables los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.-

Como excepciones de orden legal, encontramos las establecidas en el artículo 1677 del Código Civil, el artículo 594 del C.G.P., el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001 y artículo 21 del Decreto 28 de 2008.-

El numeral 1° y el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. disponen:

"Art. 594.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1.- Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.".-

Al respecto, se trae a colación, lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo arriba mencionado, en el cual señaló:

"Corolario, si bien es cierto que, entre otras, en sentencias CSJ STL6430-2018, CSJ STL3466-2018 y, recientemente, en sentencia CSJ STL7686-2019, esta Sala de la Corte ha sido enfática ha sido enfática en establecer que los recursos que pertenecen al sistema en mención no tienen el carácter de ser objeto de medida de embargo, dada la particularidad de preservar, defender y proteger los recursos financieros que se requieren para cubrir las necesidades esenciales de la población, también lo es, como se ha definido, que la jurisprudencia ídem no opera de manera absoluta, teniendo en cuenta, que se han fijado unas excepciones con el propósito de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular, tales como la vida en condiciones dignas, la seguridad social y el trabajo.-

Bajo los anteriores derroteros, el máximo órgano constitucional ha fijado unas líneas jurisprudenciales que han permitido esclarecer en qué casos opera las excepciones a la regla previamente referida, de ahí que citara entre otros:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)1 (negrilla fuera de texto).

En ese orden, la Sala evidencia que, el despacho convocado dejó de lado lo adoctrinado, no solo en la jurisprudencia constitucional en lo atinente a la excepción de los embargos para las cuentas maestras del sistema general de participaciones, pues omitió realizar un adecuado estudio confrontando su posición con la estimación del valor adosada al plenario judicial, lo que adicionalmente llevó a incurrir en una vía de hecho, ya que soslayó el deber que le asiste como operador judicial en el cumplimiento del adecuado estudio de las realidades fácticas y jurídicas, que condujo a la Sala cuestionada a resolver lo que por esta vía se recrimina.

Esta Sala Laboral, en un estudio de análogas consideraciones, asentó:

De ahí que el ad quem ignoró la naturaleza pública de los recursos objeto de la medida pretendida y, con ello, los parámetros jurisprudenciales aplicables al caso, pues omitió que los dineros retenidos se encuentran en «cuentas maestras» y, por tanto, resultaba obligatorio el examen de las mencionadas excepciones, de los títulos base del cobro y del negocio subyacente, a efectos de definir si podían o no ser objeto de cautelas.

Por último, debe destacarse que, en un asunto de similares realidades fácticas al sometido ahora a consideración, esta Sala de la Corte, tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante sentencias CSJ STL1942-2020 y CSJ STL2493-2020 en el mismo sentido expuesto en esta oportunidad.

Ahora bien, para esta Corporación resulta inane que el Tribunal no coligió si las facturas objeto del título ejecutivo se relacionaban con la prestación de servicios de Salud al Sistema General de Participaciones, que le permitiera avizorar si era dable aplicar la regla excepcional al embargo dispuesto por al Ra quo, en ese aspecto, esta colegiatura en un caso de similares particularidades a través de la Sentencia STL5631-2020, advirtió:

Nótese, que el colegiado al momento de desatar la alzada, se limitó a decir que los dineros objeto de la cautela eran inembargables toda vez que se encontraban depositados en la cuenta maestra que la ejecutada Medimás EPS, tiene en el Banco de Bogotá, **pero no se detuvo a analizar las excepciones que sobre la materia estableció la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013**, como por ejemplo, que cuando lo que se persigue con la medida es satisfacer las obligaciones, cuya fuente es alguna de las obligaciones a las cuales están destinados dichos recursos, como en este caso la prestación de servicios de salud a los afiliados de Medimás EPS. (negrillas fuera del texto original).".-

Del anterior, precedente jurisprudencial, se desprende que la norma general es la inembargabilidad de los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, y de manera excepcional se pueden embargar dichos dineros, cuando se trate de créditos por actividades propias ya sea del sector educativo, salud y propósito general.-

En el presente caso, el crédito que se persigue, hace relación a facturas a cargo de la Entidad Ejecutada, Entidad que precisamente presta servicios de salud, a través de la Ejecutante a las personas a las cuales está obligado a prestar dicho servicio, por tanto, se encuentra ubicado dentro de los créditos del sector salud, siendo procedente de manera excepcional el embargo de dichos dineros, por lo que se impone confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 7 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

<u>CUARTO:</u> **OFICIAR** a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a efectos de comunicarles el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 19 de Enero de 2022. Remítase un ejemplar de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 6 Civil Familia Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f987faf25ed14d4e944075deea82f1a97c57aca429ac0aa0655221ea 3a50bd2

Documento generado en 26/01/2022 01:13:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica